

JL 3815
1864
.A312

REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES
DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE
LOS EE.UU. DE VENEZU.

REGLEMENTO-INTERIOK

YEAR	VOL.	COPY	INITIAL TITL
32	35	34	33
31	30	29	28
30	29	28	27
29	28	27	26
28	27	26	25
27	26	25	24
26	25	24	23
25	24	23	22
24	23	22	21
23	22	21	20
22	21	20	19
21	20	19	18
20	19	18	17
19	18	17	16
18	17	16	15
17	16	15	14
16	15	14	13
15	14	13	12
14	13	12	11
13	12	11	10
12	11	10	9
11	10	9	8
10	9	8	7
9	8	7	6
8	7	6	5
7	6	5	4
6	5	4	3
5	4	3	2
4	3	2	1
3	2	1	
2	1		
1			

THE LIBRARY OF THE
 UNIVERSITY OF
 NORTH CAROLINA
 AT CHAPEL HILL



ENDOWED BY THE
 DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
 SOCIETIES

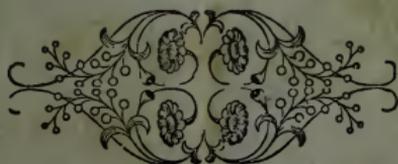
JL3815
 1864
 .A312

99999999 9999999999 9999 9999
 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1



Digitized by the Internet Archive
in 2014

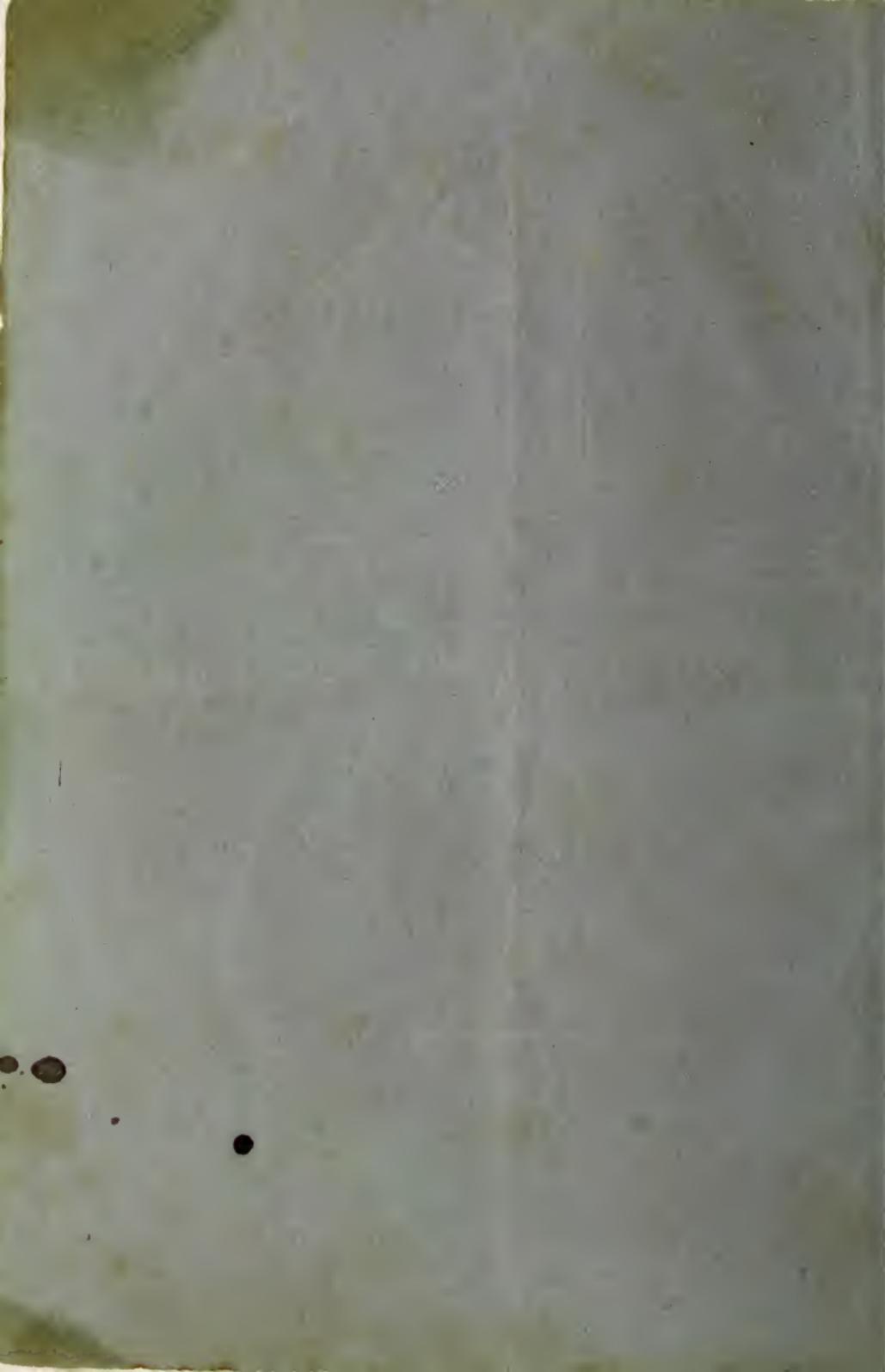
REGLAMENTO
INTERIOR Y DE DEBATES,
DE LA
Asamblea Constituyente
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA.



CARACAS:
Imprenta de Felix E. Bigotte.

78—ENTRE EL CONDE Y EL PADRE SIERRA—78

1864.



RC
C.

REGLAMENTO

INTERIOR Y DE DEBATES,

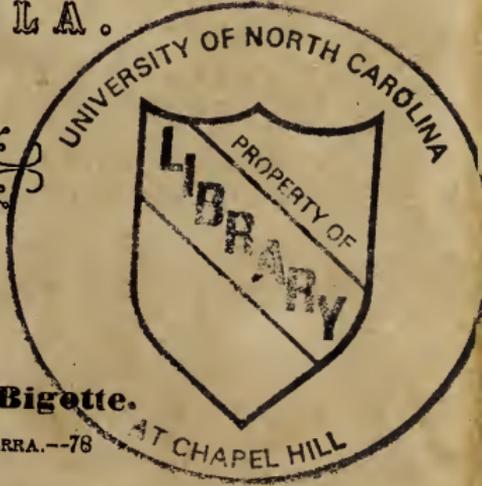
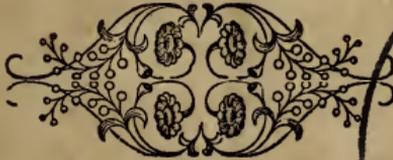
DE LA

JL 3815
1864
A312

Asamblea Constituyente

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA.



CARACAS:

Imprenta de Felix E. Bigotte.

78—ENTRE EL CONDE Y EL PADRE SIERRA.—78

1864.

GRAND HOTEL



REGLAMENTO

INTERIOR Y DE DEBATES.

CAPITULO I.

De los funcionarios de la Asamblea.

Art. 1.º De conformidad con las resoluciones de la Asamblea, tendrá ésta, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, tres Subsecretarios, un Oficial Mayor y los demas empleados que sean necesarios á uicio del Secretario.

§ 1.º Habrá uno ó mas taquígrafos que lleven la palabra de los oradores.

§ 2.º Las faltas del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente; y las de ámbos por el Diputado presente, que en la eleccion respectiva hubiere obtenido mayor número de sufragios.

Art. 2.º Son atribuciones del Presidente:

1.º Abrir y cerrar las sesiones, precediendo á estos

ctos un toque de campanilla.

2^a Convocar para las extraordinarias.

3^a Requerir á los Diputados para que concurran á las sesiones puntualmente.

4^a Fijar ántes de cerrar la sesion, el órden del dia de la siguiente.

5^a Dirigir el debate conforme á este reglamento, sin perjuicio de que sus decisiones puedan ser revocadas por mayoría absoluta, en virtud de apelacion hecha á la Asamblea.

6^a Excitar los espectadores á la prudencia y el decoro, cuando interrumpen el órden: apercibirlos en caso de reincidencia.

7^a Nombrar, de acuerdo con el Vicepresidente, las comisiones que estime necesarias para abrir concepto é informar á la Asamblea sobre las materias en que haya de ocuparse esta.

8^a Firmar los mensajes ó comunicaciones que hubiere de pasarse á los funcionarios públicos.

9^a Instar á las comisiones informantes por el despacho de sus negocios, procurando, de acuerdo con el Vice-presidente, remover los obstáculos que ocasionaren demora.

10. Autorizar las actas de las sesiones.

11. Ordenar lo conveniente en todo lo relativo á la economía del despacho; y

12. Autorizar en union del Secretario todos los actos de la Asamblea, con excepcion de los que le estén atribuidos exclusivamente.

Art. 3.º Son deberes del Secretario :

1.º Llevar con órden, esmero y regularidad los libros y documentos de la Asamblea.

2.º Custodiar el archivo y conservarlo organizado por órden alfabético.

3.º Arreglar el despacho de la oficina y distribuir los trabajos entre sus subalternos.

4.º Dar cuenta en cada sesion, despues de la aprobacion del acta, de todo lo que viniere dirigido á la Asamblea.

5.º Extender las actas con toda exactitud y con la posible concision, firmándolas despues del Presidente.

6.º Expedir certificaciones de actos de la Asamblea, ó de documentos que se hubieren presentado á esta, ó que existan en el archivo, siempre que así lo dispusieren el Cuerpo ó el Presidente.

7.º Fijar en lugar conveniente un cuadro que contenga las materias señaladas al órden del dia siguiente.

8.º Dar lectura á todo lo que se le ordenare por el Presidente.

9.º Extender los oficios que fueren necesarios segun los acuerdos de la Asamblea ó las resoluciones del Presidente ; autorizando los que no estén reservados á este.

10. Certificar la exactitud de las publicaciones que ordenare la Asamblea.

11. Recojer las papeletas en las votaciones secretas, y contarlas; publicando el resultado en las demas.

12. Asistir con puntualidad á todas las sesiones, y al despacho de su oficina; cuidando de que tambien concurren los subalternos.

Art. 4.º El Secretario no manifestará ningun documento del archivo, sino á los miembros de la Asamblea y á las demas personas á quienes ésta ó su Presidente lo permitan; pero esto no obsta para que conceda á los empresarios de periódicos tomar en Secretaría á las horas que le designe, notas de actas de sesiones públicas ya aprobadas.

Art. 5.º El Subsecretario que designe el Secretario suplirá sus faltas temporales y le acompañará durante las sesiones, cuando este lo crea conveniente.

Art. 6.º El portero y el sirviente cumplirán las órdenes que les comuniquen el Presidente ó el Secretario en todo lo que sea conducente al mejor servicio de la Corporacion.

CAPITULO II.

De los Diputados.

Art. 7.º Ningun Diputado dejará de asistir á las sesiones, ni se separará de ellas sin una causa justa, de

la que instruirá al Presidente. Tampoco se excusará de desempeñar las comisiones que se le encarguen, á ménos que exponga algun motivo que satisfaga á la Asamblea.

Art. 8.º Ningun Diputado podrá ausentarse del lugar de las sesiones sin permiso del Presidente, que podrá concederlo hasta por ocho dias. Para obtener licencia por mas tiempo será preciso ocurrir á la Asamblea.

CAPITULO III.

De las Comisiones.

Art. 9.º Las comisiones deliberarán por mayoría relativa de votos: cuando no puedan uniformarse en una opinion, los discrepantes podrán salvar sus votos por escrito y razonadamente, sin perjuicio del deber de autorizar el informe de la mayoría.

Art. 10. El primer miembro nombrado para cada comision, será el Presidente, y como tal distribuirá el trabajo entre los Diputados que la compongan, incluso él mismo; y los convocará para las conferencias con fijacion de dia y hora.

Art. 11. Los Presidentes de las comisiones informarán á la Asamblea de los inconvenientes que se opongan al pronto despacho de los negocios.

Art. 12. Las comisiones á las cuales se pasen proyectos admitidos por la Asamblea, no harán en ellos

supresiones, adiciones ni enmiendas, sino que extenderán su informe por separado y con la claridad necesaria, para que puedan conocerse fácilmente los lugares en que hayan de hacerse las alteraciones que propongan.

§. único. Si en concepto de la comision las alteraciones propuestas variaren en su mayor parte el proyecto, podrá presentarse uno nuevo que comprenda aquellas.

Art. 13. La Asamblea se declarará en comision general para considerar cualquier asunto, siempre que asi se acuerde á excitacion del Presidente ó á peticion de cualquier miembro.

§. único. En la comision general los Diputados pueden conferenciar entre sí sobre la materia que esté en discusion, y hacer cuanto contribuya al mejor exámen de la cuestion.

Art. 14. Cuando el Presidente considere que se ha conseguido el objeto de la comision general, suspenderá esta por un toque de campanilla; y declarando reconstituida la Asamblea la consultará sobre si juzga ó no conveniente continuar en comision general. Obtenido, sin discusion, el dictámen de la Asamblea, proseguirá ó no la sesion en la forma ordinaria.



CAPITULO IV.

De las sesiones.

Art. 15. La Asamblea se reunirá todos los dias hábiles, desde las doce hasta las cuatro de la tarde ; y en las noches que lo estime conveniente.

§ 1.º Si la reunion no se verificare á la hora indicada, la sesion durará siempre cuatro horas ; y si, lo que no debe esperarse, á las dos de la tarde aun no hubiere podido abrirse la sesion por falta de quorum, la Presidencia, sin perjuicio de requerir á los ausentes á su puntal asistencia, ordenará la publicacion oficial de los que sin ningun motivo justificado dejaren de concurrir ; y ademas se harán constar sus nombres en el acta de la siguiente.

§ 2.º Serán dias hábiles todos á excepcion de los Domingos, el Juéves y Viérnes de la Semana mayor, la festividad de Córpus Christi y los declarados nacionales.

Art. 16. El Presidente puede prorogar la sesion por una hora y la Asamblea por dos, sobre las cuatro fijadas en el artículo anterior. Puede tambien la Asamblea declararla permanente por el voto de las dos terceras partes de sus miembros,

§ único. Se entiende por sesion permanente, la que no puede terminarse ni interrumpirse sin haberse dispuesto de la materia que se discute.

Art. 17. Habrá sesiones extraordinarias, cuando la Asamblea ó su Presidente lo juzguen necesario.

Art. 18. Cuando el Presidente juzgare necesario ó conveniente suspender la sesion por un corto espacio de tiempo, podrá acordarlo así.

Art. 19. Las sesiones serán públicas; pero el Presidente podrá mandar que se despejen la sala y las galerías de toda persona extraña, cuando á juicio suyo haya de tratarse un asunto reservado, ó cuando para el mismo efecto lo pida algun Diputado. Se expondrá luego el asunto, y si la mayoría de la Asamblea juzgare que no es necesario tratarlo en secreto, volverán á ser admitidos los espectadores, y continuará la sesion públicamente.

Art. 20. Aprobada el acta, se dará cuenta de las materias por el órden siguiente: 1.º de los oficios dirigidos á la Asamblea: 2.º de las peticiones: 3.º de los informes de las comisiones: 4.º de los proyectos; y 5.º de cualquiera otro asunto de que deba instruirse á la Asamblea.

Art. 21. El Presidente dará á cada negocio el destino que corresponda, pudiendo hacer leer en el acto lo que creyere deba ponerse desde luego en conocimiento del Cuerpo.

Art. 22. Terminada la cuenta, se tomarán en consideracion las materias reservadas para despues de

ella, á ménos que la Asamblea tenga á bien diferirlas; ó que el Presidente las pase á las respectivas comisiones: se ocupará despues en el órden del dia, considerándose los negocios segun la preferencia con que estén colocados en él; pero la Asamblea puede dar preferencia á otro negocio, aun de los no señalados al órden del dia.

CAPITULO V.

Del régimen parlamentario.

Art. 23. No se pondrá en discusion ninguna proposicion ó modificacion, sin el apoyo de otro miembro, por lo ménos; y una vez admitida á discusion una ú otra, no podrá retirarla su autor sin el consentimiento del Cuerpo.

Art. 24. Los proyectos que se presenten á la Asamblea para su admision ó inadmission, deberán hallarse firmados por dos Diputados á lo ménos.

Art. 25. Las proposiciones y modificaciones, apoyadas que sean, deberán escribirse ántes de ponerse en discusion, y permanccerán sobre la mesa, para que los Diputados puedan examinarlas durante el debate; pudiendo tambien cualquiera de ellos pedir al Presidente que las mande leer. Esto mismo tendrá lugar cuando lo que se discuta sea un proyecto, un informe ú otro asunto.

Art. 26. Tomada en consideracion una mocion, un proyecto ú otro negocio, no se tratará de otra cosa distinta, hasta que se haya dispuesto de aquella; á ménos que se proponga algo con el carácter de urgente, y así se califique por la Asamblea.

Art. 27. Tambien se considerarán con preferencia á lo que se discute: 1º las mociones que se presenten como prévias: 2º las que se hagan para diferir indefinidamente: 3º para diferir por tiempo determinado: y 4º para pasar á comision. Cerrado el debate para estas proposiciones, serán votadas por el órden en que quedan expresadas; y si se negaren, continuará la discusion sobre la principal y sus modificaciones, si las hubiere.

Art. 28. Miéntras se discute una proposicion de diferir, no se admitirá ninguna de urgencia; y viceversa, habiendo precedido esta, no será admitida la de diferir. Esto no impide que tomado un negocio en consideracion por virtud de una proposicion de urgencia, se acuerde pasarlo á una comision, para que ilustre la materia. La comision despachará el asunto con la preferencia que se le indique.

Art. 29. Abierta la discusion sobre una mocion, se entiende que lo está para todas las adiciones, modificaciones y submodificaciones que se hagan; y cuando se cierre, se entenderá tambien cerrada para todas.

Art. 30. El haberse propuesto una modificacion,

no impide que ántes de resolverla, se propongan otra ú otras acerca de la misma mocion ; pero se votará primero la última, y si resultare negada, se votarán luego las demas, siempre por órden inverso ; excepto aquellas que consistan en cantidades de cualquier género, pues en estas se principiara por la que contenga mayor suma, y se continuará en órden decrecente. Las adiciones se votarán en seguida de la mocion á que correspondan.

Art. 31. La mocion que haya sido rechazada ó diferida indefinidamente una vez, no podrá reproducirse en los treinta dias siguientes ; á ménos que se proponga de nuevo con modificacion sustancial. Lo propio sucederá cuando sea un proyecto el rechazado ó diferido ; sin que esto impida que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Art. 32. Cuando el Presidente juzgue que una proposicion está suficientemente discutida, anunciará que va á cerrarse el debate ; y si despues de un corto rato, ningun Diputado pidiere la palabra, se declarará cerrada la discusion, sin que por ningun motivo pueda abrirse de nuevo sobre la materia. El Secretario leerá entónces la proposicion sobre que ha de votarse, y el Presidente prevendrá que los que estén por la afirmativa se pongan de pié.

Art. 33. Ningun Diputado presente al acto de la votacion dejará de votar, ni podrá ausentarse del salon sin permiso del Presidente, y esto, solo por una urgente necesidad ; pero no podrá votar el que no hubiere asistido, por lo ménos, al finalizar la discusion. Cuando se trate de algun asunto que concierna personal y directamente á algun Diputado, este abandonará su asiento, y no asistirá á la discusion, ni tendrá voto.

Art. 34. Tomada la votacion, la publicará el Secretario, declarando su resultado. Cuando algun miembro pida que se repita la votacion, por creerla dudosa, ó por haber votado equivocadamente, el Presidente accederá á su solicitud, siempre que no se haya procedido á tratar de otro asunto. Tambien se repetirá la votacion cuando el Secretario manifieste duda acerca de ella.

Art. 35. Las votaciones en lo general serán públicas, á virtud de la pregunta que hará el Presidente, y por medio de los movimientos de la Asamblea, en señal de afirmacion ó negacion ; pero en las de elegir será secreta. Lo dicho no obsta para que, en los casos en que deba ser pública, tenga lugar la votacion secreta ; y al contrario, pública y nominalmente cuando debiera ser secreta ; mas para una ú otra alteracion, se requerirá siempre la decision de la cuarta parte de los miembros presentes.

§ único. Al verificarse la votacion pública, podrá pedirse que sea nominal, y así se acordará, siempre que por ello esté la cuarta parte de los miembros presentes; mas si á la vez se solicitare la nominal y la secreta, se preferirá la que obtenga en su favor mayor número de votos. En los casos de empate, se adoptará la secreta.

Art. 36. Cuando haya empate en una votacion, se abrirá de nuevo la discusion: en caso de un segundo empate, se tendrá la mocion como diferida. Y si cuando se vuelva á considerar hubiere nuevo empate, se tendrá como negada.

Art. 37. Toda mocion se votará por partes, siempre que algun Diputado así lo exija, y lo haya anunciado en el curso del debate: pero dichas partes deberán encerrar siempre algun sentido.

Art. 38. Todo Diputado, cuya opinion haya sido contraria á una resolucion del Cuerpo tiene derecho de salvar su voto en el mismo acto, y aun de ofrecer presentarlo por escrito.

Art. 39. El Diputado que quiera hablar, pedirá la palabra poniéndose de pié, y concedida que sea por el Presidente, se dirigirá á este en su discurso, evitando las personalidades, y guardando la mayor moderacion. — Todo ataque personal ó imputacion de motivo siniestro, se considerará como infraccion del orden.

Art. 40. Cuando el Presidente tome la palabra, no como tal, sino como miembro de la Cámara, deberá ponerse de pié.

Art. 41. La palabra será concedida por el Presidente al primero que la pida; y cuando suceda que dos ó mas miembros lo hagan á un tiempo, será preferido el que se hallare mas inmediato á la derecha del Presidente; pero si entre ellos hubiere alguno ó algunos que no hubieren hablado todavía en la cuestión, tendrán la preferencia por el orden arriba dicho.

Art. 42. Ningun Diputado hablará en cada discusión mas de dos veces sobre la mocion ó asunto que se considera; pero el autor de la mocion tendrá la palabra una vez mas al fin del debate, para responder á los argumentos que se hayan opuesto. Si creyere alguno, sin embargo, que lo que le ocurre despues importa sobremanera para ilustrar la cuestion, ó que los que le siguieron en la palabra, desfiguraron el sentido de sus conceptos, puede, precediendo esta manifestacion, hablar de nuevo para uno ú otro objeto.

Art. 43. Si la mocion ó asunto que se discute ha sufrido modificaciones ó adiciones, podrán tambien los Diputados tomar la palabra sobre cada una de ellas en los mismos términos que se indican en el artículo anterior.

Art. 44. Los Diputados no podrán leer sus discursos, ni otra cosa que las proposiciones que quieran

hacer ; pudiendo sin embargo, tener á la vista alguna nota, para recordar los puntos sobre que deban discurrir.

Art. 45. El Diputado llamado al órden se sentará inmediatamente : la Presidencia declarará si está ó no en órden ; y de esta declaratoria podrá apelarse para ante el Cuerpo, el que sin discusion confirmará ó revocará aquella.

§ único. Cuando el que se llama al órden es el Presidente, este someterá la reclamacion á la consideracion del Cuerpo, el cual decidirá sin discusion.

Art. 46. Presentado un proyecto por dos ó mas Diputados, el Cuerpo, prèvio un ligero exámen sobre su admision ó inadmission, declarará si lo acoge ó no : en el caso negativo, se devolverá á sus autores ; pero si fuere acogido, sufrirá inmediatamente una discusion, debatiéndose en general.

§ único. Cuando el proyecto sea presentado por una comision, nombrada al efecto, sufrirá la primera discusion, sin necesidad de prèvia declaratoria sobre su admision ó inadmission.

Art. 47. Aprobado un proyecto en la primera discusion, sufrirá dos mas en sesiones distintas, con un intervalo, por lo ménos, entre una y otra de un dia.

§ único. Todo proyecto se imprimirá y distribuirá entre los miembros de la Asamblea ántes de la segun-

da discusion, siempre que así lo pida algun Diputado.

Art. 48. Tanto en la segunda como en la tercera discusion, los proyectos podrán ser modificados, adicionados ó negados en todos sus artículos; debiéndose aprobar, modificar, adicionar ó rechazar artículo por artículo; á ménos que por el voto de las dos terceras partes haya dispuesto la Asamblea que se dé la discusion en conjunto, ó por títulos ó materias.

Art. 49. Si durante el tercer debate de un proyecto se propusiere algun artículo adicional, se considerará este como en segunda discusion; y votado afirmativamente no podrá ser aprobado sin otra discusion.

Art. 50. Todo proyecto aprobado en tercera discusion, será puesto en limpio, y se pasará por el Presidente á una comision de redaccion para que corrija en él los defectos del lenguaje.

Art. 51. Aprobada la redaccion de un proyecto, será firmado por el Presidente y el Secretario en la misma fecha de la aprobacion, y se registrará despues, bajo las mismas firmas, en un libro destinado al efecto; pasándose despues al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, para su ejecucion.

Art. 52. Las decisiones de la Asamblea quedarán sancionadas por los votos de la mayoría de los miembros presentes; pero aquellas que tiendan á revocar en todo ó en parte un acto ó resolucion anterior de la

misma Asamblea, requerirán para su sancion los votos de las dos terceras partes.

Art. 53. Las elecciones que haya de hacer la Asamblea se verificarán por mayoría absoluta de votos; para lo cual el Presidente nombrará previamente cuatro escrutadores, dos para examinar, contar y leer las papeletas, y dos para notar la votacion y publicar su resultado.

Art. 54. Cuando al hacerse un escrutinio aparezcan una ó mas papeletas en blanco, solo se escrutarán las que encierren voto ó sufragio.

§ único. En los casos de concretacion, solo se escrutarán las papeletas que aparezcan con votos en favor de los individuos entre quienes se hubiere concretado la eleccion; y en los de votacion secreta acerca de eleccion, si aparecieren papeletas en blanco, se repetirá la votacion, haciendo que cada Diputado firme su voto con el derecho de cubirlo. Si despues de esto aparecieren de nuevo algunas en blanco con palabras que no sean las que se hayan designado para expresar el voto, se descubrirá la firma, y se obligará á votar, ó á votar debidamente, á los que no lo hayan hecho.

Art. 55. Cuando en alguna eleccion ninguno de los individuos en quienes se hubiere votado, resultare favorecido con la mayoría requerida, se concretará aquella á los dos que tuvieren mayor número de vo.

tos : si habiendo obtenido alguno el mayor número, hubiere otros que los hayan obtenido con igualdad, se sacará de entre estos, por la suerte el que haya de concretarse con el primero : si los votos se hubieren distribuido con igualdad entre los individuos solamente, se repetirá el acto contrayéndolo á ellos ; y si aun resultare empate, decidirá la suerte. A esta se ocurrirá tambien en cualquier caso de empate.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 56. Cuando la Asamblea juzgue conveniente la asistencia de uno ó de todos los Secretarios de Estado, lo participará un dia ántes : pero si lo que motivare el llamamiento no admite dilaciones, se les excitará á la voz por medio del Subsecretario de la Asamblea. En uno y otro caso deberá instruírseles del objeto para que son llamados.

Art. 57. Si algún miembro de la Asamblea infringiere gravemente las reglas prescritas para el debate, esta declarará la falta por los votos de las dos terceras partes de los miembros restantes ; y podrá por la misma mayoría privar al culpable de voz y voto en aquella sesion, y aun expulsarle del salón, despues de juzgado y sentenciado, durante todas ó parte de las sesio-

nes de la reunion ordinaria ó extraordinaria en que hubiere faltado.

Art. 58. Nadie podrá presentarse con armas en el local de las sesiones de la Asamblea.

Art. 59. En el caso de que alguna ocurrencia grave hiciere indispensable el uso de la fuerza pública, el Presidente empleará la que está inmediatamente á la disposición del Cuerpo, ó pedirá á la autoridad competente la que juzgue necesaria.

Art. 60. Los miembros del Gobierno General serán recibidos á la entrada del salon, por el Secretario de la Asamblea y tomarán asiento á la derecha del Vicepresidente.

Art. 61. Siempre que en este Reglamento, sin mas determinacion, se empleare la expresion "mayoría," se entenderá la absoluta

Caracas Diciembre 28 de 1863.—5°

El Presidente,
JOSE GABRIEL OCHOA.

El Diputado Secretario,
JOSE MARIA ORTEGA MARTINEZ.

